

Ordenanza Reguladora de la tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública

miércoles, 31 de diciembre de 2003

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETIVO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública en los términos establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza, en el que se regulan las tarifas a aplicar.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado licencia.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1.
Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.
Los coparticipantes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.
Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a)
Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple del importe de la sanción.
- b)
Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c)
En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5.

1.
La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.
No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios y de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan en este término municipal de Val de San Vicente.

La tasa regulada en esta ordenanza, exigible a las empresas explotadoras de servicios y de suministros citadas en este punto son compatibles con el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras y con otras tasas que tenga establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

3.
Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1ª. POSTES, PALOMILLAS Y SIMILARES

- a)
Por cada poste de más de 50 cm. De diámetro o palomilla en la vía pública.....b) Por cada poste de menos de 50 cm. De diámetro o palomilla en la vía pública.....c) Líneas aéreas conductoras de energía y/o datos. Por cada metro lineal.....d) Líneas subterráneas para la conducción de gas, electricidad o datos. Por cada metro lineal.....e)
Transformadores en vía pública. Por metro cuadrado o fracción.....f) Transformadores en

el subsuelo. Por metro cuadrado o
 fracción..... 6,76 ¢/a±0,38
 ¢/a±0,20 ¢/a±0,20 ¢/a±0,18,63 ¢/a±0,18,63 ¢/a±0

TARIFA 2ª.

OCUPACIÓN CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS,
 ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLÓGAS

Por cada metro
 cuadrado o fracción 0,05 ¢/d-a con un mínimo de 0,50 ¢/d-a.

Nota general:

Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen
 procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado
 por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión,
 autorización o adjudicación.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6.

1.
 A los efectos de aplicación de las tarifas establecidas en el punto 3 del
 artículo anterior, las vías públicas municipales se clasifican en una única
 categoría.

2.
 Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones
 representativas de los sujetos pasivos o con entidades que deban tributar por
 multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos
 de declaración, liquidación o recaudación.

3.
 La tasa prevista en el punto 2 del artículo anterior deberá ser satisfecha por
 las empresas prestadoras de servicios y suministros que afecten a la generalidad
 del vecindario, tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa
 el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto
 que utilicen redes que pertenezcan a un tercero.

4.
 Telefónica de España S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que previene
 la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la
 facturación de Telefónica de España, S.A. y de sus empresas filiales.

DEVENGO

Artículo 7.

1.
 La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento
 especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de la
 concesión de la licencia si la misma fue solicitada.

2.
 Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar
 licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho

aprovechamiento.

PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8.

1.
Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2.
Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3.
Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4.
Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución de la mitad de la cuota anual. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.
5.
Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9.

1.
La tasa se exigirá en régimen de liquidación o autoliquidación.
2.
Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7.2 de esta Ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.
3.
En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán proporcionalmente a cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
4.
En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago

nace en el momento del otorgamiento de la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorizaci3n para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentar3 una declaraci3n en la que se contengan todos los elementos necesarios para efectuar la liquidaci3n o autoliquidaci3n de la tasa.

5.
En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuar3 en el primer trimestre de cada a3o. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitir3 al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepci3n del documento de pago citado no invalida la obligaci3n de satisfacer la tasa en el per3odo determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

6.
El sujeto pasivo podr3 solicitar la domiciliaci3n del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenar3 el cargo en cuenta bancaria durante los 30 ltimos diez d3as del per3odo de pago voluntario.

Art3culo 10.

1.
La notificaci3n de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizar3 al interesado cuando se practique la liquidaci3n o autoliquidaci3n.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la liquidaci3n o autoliquidaci3n resultara incorrecta, se practicar3 liquidaci3n complementaria.

2.
En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados de car3cter peri3dico, se notificar3 personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificar3 colectivamente mediante la exposici3n p3blica del padr3n en el tabl3n de anuncios del Ayuntamiento por el per3odo que se anuncie en el Bolet3n Oficial de la Provincia.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art3culo 11.

En todo lo relativo a la certificaci3n de las infracciones tributarias as3 como a la determinaci3n de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicar3 el r3gimen regulado en la Ley General Tributaria, en la Ley 1/98 de Derechos y Garant3as de los Contribuyentes, y en las disposiciones que las complementan y desarrollan.

APROBACI3N Y VIGENCIA

Disposici3n final

La presente

Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.